



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/075/2024.

PARTE DENUNCIANTE: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO.

PARTE DENUNCIADA: YENSUNNI
IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por la vía de reelección y de los ciudadanos Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla, en sus calidades de encargado de despacho de la Presidencia Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de los municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Maria del Rocio Gordillo Urbano.
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2024

Reglamento	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Titular de la Dirección de Partidos Políticos	Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Actora/ Quejosa / denunciante	Lidia Esther Rojas Fabro
Candidata / denunciada / Yensunni Martínez	Yensunni Idalia Martínez Hernández.
Denunciados	Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla.
Héctor Pérez	Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de encargado del despacho de la presidencia municipal de Othón P. Blanco
José Gaspar	José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de director de asuntos jurídicos del municipio de Othón P. Blanco
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Trámite ante el Instituto.

2. **Escrito de queja.** El siete de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito de queja signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido MC; en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento postulada por la Coalición; y de los ciudadanos Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla, en sus calidades de encargado de despacho de la presidencia municipal y director de asuntos jurídicos, ambos del Ayuntamiento citado, por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la vulneración a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local 2024, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1) Se ordene a la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ:

- Se abstenga de hacer uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- Solicite la revocación de la representación legal del ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS

PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, lo anterior tomando en consideración que la sentencia PES/041/2024 no ha concluido pues se encuentra dentro del plazo para ser controvertido, y si no se ha revocado tal representación es evidente que seguirá surtiendo efectos hasta culminar su secuela procesal, tanto en la Sala Regional como en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se justifique la tutela preventiva.

- Se abstenga de usurpar la función de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
 - Se abstenga de hacer uso indebido del sello oficial de la Presidencia del Ayuntamiento.
 - Se abstenga hacer uso indebido del recinto oficial del Ayuntamiento, al señalarlo como domicilio para oír y recibir notificaciones cuando no está en funciones de Presidenta Municipal.
 - Se abstenga de usurpar la investidura y cargo público de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que se encuentra con licencia.
 - Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- 2) Al ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO:
- Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
 - Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.
- 3) Al ciudadano HÉCTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO, en su calidad de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO.
- Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones, recursos en todas sus dimensiones y el personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.”
4. **Recepción y registro de queja.** El siete de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/190/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, además se ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
5. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica, mediante el oficio DJ/2126/2024 realizó requerimiento de información al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco a efecto de proporcionar información diversa.
6. **Respuesta del Ayuntamiento.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco

mediante oficio MOPB/SM/149/2024, en el cual da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo previo.

7. **Requerimiento a la denunciante.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2116/2024 realizó requerimiento a efecto de proporcionar la versión editable del escrito de queja.
8. **Respuesta de la denunciante.** El diez de mayo, se recibió el escrito signado por la actora, en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
9. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de seis URL's (links) de internet contenidos en el escrito de queja.
10. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El once de mayo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo a la Consejera Presidenta de la Comisión para los efectos conducentes.
11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-134/2024.** El doce de mayo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
12. **Requerimiento al Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2471/2024 realizó requerimiento al Titular de la Dirección de partidos a efecto de que informe si la denunciada, presentó aviso de separación del cargo y en su caso remitir copia certificación de la documentación.
13. **Respuesta del Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, recibió el oficio DPP/462/2024, signado por el Titular de la Dirección de Partidos Políticos, mediante

el cual da cumplimiento al requerimiento previamente señalado.

14. **Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y las partes denunciadas

Trámite ante el Tribunal.

16. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
17. **Auto de turno.** El primero de junio, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/075/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.
18. **Recepción de constancias.** El cinco de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente, se remitieron a la ponencia instructora dos escritos signados por la denunciante, a los cuales anexó un legajo de copia certificadas, mismas que exhibió como prueba superveniente.
19. **Auto.** En la misma fecha, Magistrada instructora, Maogany Crystel Acopa Contreras, ordenó integrar al presente expediente la documentación señalada en el párrafo previo, ordenando acordar lo

conducente en el momento oportuno.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁴.

Causales de improcedencia.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
23. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
25. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
26. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la denunciada y Héctor Pérez, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a lo establecido en la fracción IV del artículo 418 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por otra parte, José Gaspar a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a lo establecido en el inciso d) del artículo 363 del referido Código, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja.
27. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada y los denunciados, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
28. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia

electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por la quejosa y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

29. Por esa razón, no se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia hecha valer por las partes denunciadas, por lo que, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

Cuestión previa.

Solicitud para admitir prueba superveniente; y requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios.

30. Mediante escrito de fecha cinco de junio la ciudadana Lidia Rojas, ofreció como prueba superveniente copia certificada del escrito de pruebas y alegatos presentado por la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, la cual solicita se considere como prueba documental.
31. Al respecto, cabe señalar que no ha lugar atender favorable su pretensión, toda vez que si bien la denunciante solicita que dicha prueba se considere como superveniente, es de referir que la misma ya obra en los autos del expediente.
32. Por tanto, se colige que el escrito de pruebas y alegatos presentado por la denunciada, forma parte del conjunto de actuaciones que obran en el expediente, de ahí que, si la denunciante en su escrito de queja aporta como prueba la instrumental de actuaciones, resulta

lógico considerar que dicho documento se adhiere a las probanzas que aporta.

33. Aunado a lo anterior, es de señalar que la denunciante, es la parte que instauró el presente procedimiento, por tanto, tiene en todo momento acceso al expediente de queja y del presente procedimiento.
34. Con relación a lo señalado, vale precisar que la misma al igual que todas las constancias que integran el expediente, serán valoradas al momento de analizar el contexto de la denuncia.
35. Ahora, por cuanto a la solicitud de la quejosa con respecto a requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios de las certificaciones para tasar el impacto de los recursos públicos y la imparcialidad de los denunciados.
36. Resulta inviable realizar tal requerimiento, pues se advierte que el mismo deriva de la aportación de la supuesta prueba superveniente, misma que como se ha referido, no fue admitida.
37. En todo caso, al ser este procedimiento de carácter dual, al concluirse las actuaciones de la autoridad instructora, se culminó la etapa de instrucción, por lo que, a este órgano jurisdiccional, sólo corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Hechos denunciados y defensas.

38. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración

al resolver el PES, resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁵, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”***.

39. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
<p><u>Lidia Fabro</u></p> <p>Denuncia el uso de recursos públicos con fines electorales e impacto en el proceso electoral, con la permisividad del encargado de despacho de la presidencia municipal y el personal a su cargo, lo que vulnera de manera flagrante el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, así como los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2024, así como legalidad y objetividad.</p> <p>Pues señala que la denunciada, aún cuando ya sabía que solicitaría licencia al cargo que desempeñaba, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, señaló el domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones, del mismo modo autorizó al licenciado José Gaspar <i>“para que se imponga en autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las tapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos...”</i>, lo anterior, para fines político-electorales.</p> <p>De igual manera, señala que el referido servidor público, utilizó su investidura para beneficiar a la denunciada.</p> <p>Manifiesta que a partir de la licencia solicitada, por la candidata, al cargo de presidenta municipal, no debía usar en forma alguna los bienes ni el sello del Ayuntamiento para sus fines políticos o personales, u ostentarse con el cargo.</p> <p>Refiere que la denunciada utilizó ambas calidades, sin separarse del cargo, lo cual a su consideración vulnera la equidad en la contienda electoral.</p> <p>Que el doce de abril, el director de asuntos jurídicos, recibió una notificación para la denunciada, en las instalaciones del Ayuntamiento, por tanto, acepta de manera tácita tal representación.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Refiere que al tratarse de asuntos personales de la denunciada, no era viable que la candidata usara recursos públicos.

Que el encargado de despacho de la presidencia municipal, es responsable de malas prácticas por omisión y acción, pues nunca llevó a cabo acto alguno para detener el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, ni por cuanto al principio de imparcialidad, derivado de los actos del director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento.

En síntesis, refiere que se vulneraron los principios señalados por el supuesto uso de recursos públicos, porque el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento intervino en todas las etapas de un procedimiento especial sancionador promovido por la denunciada en contra de otro candidato.

Defensas

Yensunni Martínez

La denunciada, hace valer que la queja presentada en otro asunto, fue en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en la cual autorizó únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones a José Gaspar, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y señaló como domicilio para tales efectos el del Ayuntamiento, por ser atribuciones previstas en el artículo 59 fracción I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento.

Así mismo, refirió que el diez de abril se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se aprobó su licencia, señalado que los efectos de esta fueron a partir del día quince de abril, en consecuencia, las conductas desplegadas hasta el catorce de abril fueron realizadas en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

La denunciada manifiesta que la sentencia del expediente PES/041/2024 emitida por el Tribunal fue en fecha distinta a la referida por la quejosa, lo mismo ocurre con la notificación de la sentencia.

No obstante, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento de la queja.

Por lo que, a su dicho, no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal ni cualquier otro precepto legal.

Respecto al uso de recursos públicos en su entonces calidad de presidenta municipal, dice no se actualiza tal conducta, porque no se realizó a efecto de intervenir en la contienda electoral o influir en la intención del voto de la ciudadanía, toda vez que el señalamiento de un domicilio o la autorización de una persona para recibir notificaciones, no guarda relación de manera directa o indirecta con la contienda electoral.

Héctor Pérez

Señala que, sí es cierto que se llevó a cabo la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de abril en la que se aprobó la licencia solicitada por la Presidenta Municipal, con efectos a partir del día quince de abril.

Así mismo, refiere que el dieciséis de abril, el cabildo del Ayuntamiento aprobó su designación como encargado de despacho de la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

Por lo anterior, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe de decretar el sobreseimiento de la queja.

José Gaspar

Compareció con el carácter de director de asuntos jurídicos del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, aclarando lo siguiente:

- Que mediante la vigésimo novena sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de abril se aprobó la licencia de la presidenta municipal, con efectos a partir del quince de abril.
- Que la denunciada en aquel entonces presentó una queja en la que fue autorizado para oír y recibir notificaciones respecto al asunto y que esto no constituye el reconocimiento de la personalidad ni de la presentación del autorizado respecto de quien lo designó, por tanto, no es parte de dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior señala que la acción para promover corresponde al titular de derecho, implicando que dicha pretensión debe provenir de quienes figuran como representantes legales, apoderados, mandatarios, por lo que los autorizados para ir y recibir notificaciones no constituyen un reconocimiento de la personalidad, ni de la representación del autorizado respecto de quien lo designó, porque este último no fue parte en dicho procedimiento.

Por lo anterior, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe de decretar el sobreseimiento de la queja.

Refiere que, de ninguna manera aceptó de manera tácita la representación legal de la denunciada, al recibir la notificación en el asunto en el que fue autorizado.

Controversia.

40. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se establece que la materia del procedimiento sometido a consideración

de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos.

Metodología.

41. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p><u>Lidia E. Fabro.</u></p> <p>Pruebas Técnicas. Consistente en veinticuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.</p> <p>Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de inspección con fe pública, de fecha diez de mayo, del contenido de los 6 URLs, señalados en el escrito de queja.</p> <p>Documental privada. Consistente en el legajo en copia simple marcados con los folios 000001 al 000105, anexo a su escrito de queja.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.</p> <p>La instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.</p> <p>Documental privada Consistente en la notificación de la sentencia PES/041/2024 las cuales ya han sido solicitadas al Teqroo) a la candidata Yensunni idalia Martínez Hernández</p>	<p><u>José Gaspar.</u></p> <p>La Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.</p> <p>La instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.</p> <p><u>Yensunni Martínez.</u> La Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.</p> <p>La instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.</p> <p><u>Héctor Pérez.</u> La Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.</p> <p>La instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante</p>	<p>Documental pública. Consistente en el acta de inspección ocular de fecha diez de mayo, por el servidor electoral con fe pública en donde se hizo constar la no localización de la propaganda denunciada.</p> <p>Documental pública. Consistente en el oficio DPP/462/2024 y anexos, suscrito por el Director de Partidos Políticos, el cual remite a la Dirección Jurídica entre otros el acta de la vigésima novena sesión del cabildo del ayuntamiento de Othón p. Blanco.</p> <p>Documental pública. Consistente en el oficio MOPB/SM/149/2024, suscrito por la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual informa el cargo, horario del ciudadano José Gaspar Ríos Padilla.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

42. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que

se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

43. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diez de mayo, se ingresó a los 6 enlaces de internet quedando debidamente acreditada la existencia de su contenido.
 - Que el nueve de abril la denunciada presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus funciones al cargo de Presidenta Municipal; que el diez de abril fue aprobada la licencia solicitada, la cual surtió efectos a partir del día 15 del mismo mes.
 - Que el nueve de abril, la denunciada, en su entonces calidad de presidenta municipal, presentó una queja en contra de otro candidato por el delito de calumnia; autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones en dicho asunto, al licenciado José Gaspar.
 - Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la denunciada, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Othón P. Blanco.
44. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los actos denunciados, contravienen la norma electoral por parte de la denunciada y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

45. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

<p>Principio de imparcialidad</p> <p>Principio constitucional de la función pública, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.</p>
<p>Principio de neutralidad</p> <p>Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.</p>
<p>Principio de equidad en la contienda</p> <p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.</p> <p>El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p> <p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.</p> <p>La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.</p> <p>Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>
<p>Principio de Legalidad</p> <p>El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.</p> <p>Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2024

que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47[5] de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y la tesis I.5º

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.


Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Caso concreto.

46. La quejosa, esencialmente denuncia la supuesta realización de conductas que vulneran lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, derivado del supuesto uso

indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, así como a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2024, así como legalidad y objetividad.

47. Ello, en atención a que la denunciada, supuestamente utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, siendo presidenta municipal y candidata, con fines electorales, al señalar el domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones así como, por autorizar al licenciado José Gaspar para recibirlas, dentro del expediente PES/041/2024 sustanciado por esta autoridad.
48. Para probar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas, veinticuatro imágenes y seis URL's, las cuales se encuentran plasmadas en su escrito de queja y estos últimos fueron constatados a través del acta⁷ circunstanciada de fecha diez de mayo por la autoridad instructora.
49. Para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar en las ligas referidas a continuación se inserta la tabla siguiente:

Acta Circunstanciada de fecha diez de mayo.	
<p>1.- http://www.opb.gob.mx/portal/gaceta-municipal/administracion/documentacion/orden/convocatoria%2029.pdf</p>	
	
<p>Convocatoria para dirimir la solicitud de la licencia de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.</p>	

⁷ La cual tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículo 412, fracción I y 413, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

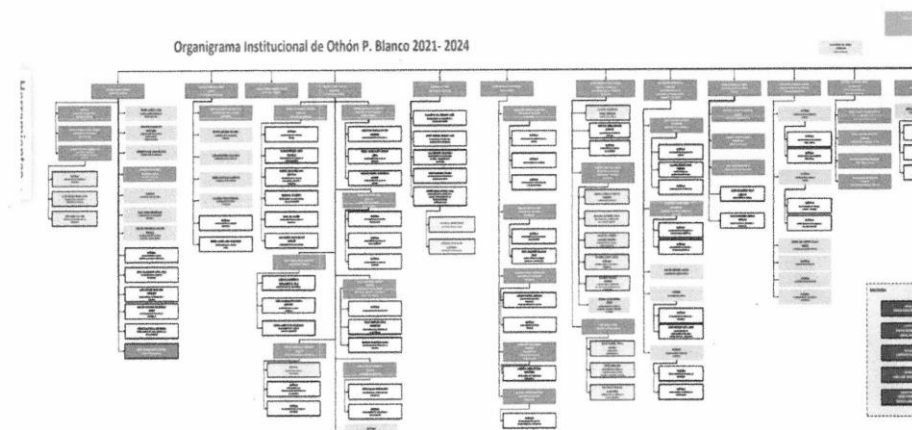
PES/075/2024

2. https://www.opb.gob.mx/portal/gaceta-municipal/administracion/pages/lista_actasde_cabildo/?pageno=19&busqueda=



Corresponde a la lista de actas de cabildo, por el logo, al parecer del Ayuntamiento de Othón P. Blanco

3. y 4. <http://www.opb.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2021/11/ORGANIGRAMA%20OTHON%20P%20BLANCO%202021%202024.pdf>



Se observa lo que se tiene a la vista



Es el organigrama donde se observan cargos y niveles. Cabe referir que esta información es similar, en las ligas 3 y 4, por ello, ambas se tienen aquí por reproducidas.

5. <https://noticaribe.com.mx/2024/05/06/derechos-politicos-de-yensunni-martinez-y-mary-hernandez-fueron-violentados-impone-tegroo-amonestacion-publica-contra-german-gonzalez-candidato-del-pan-por-calumnia-y-contra-lose-esquivel-vargas-po/>

DERECHOS POLÍTICOS DE YENSUNNI MARTÍNEZ Y MARY HERNÁNDEZ FUERON VIOLENTADOS: Impone Tegroo amonestación pública contra Germán González, candidato del PAN, por calumnia y contra José Esquivel Vargas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género



Corresponde a una nota publicada el seis de mayo, desde el portal NOTICARIBE

50. De igual manera, la autoridad sustanciadora, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para integrar debidamente el presente expediente desplegó su facultad de investigación y formuló un requerimiento a la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
51. En atención al requerimiento señalado, mediante escrito⁸ de fecha nueve de mayo, la sindicatura del Ayuntamiento refirió que el licenciado José Gaspar se desempeña como Director de Asuntos Jurídicos, lo cual acreditó con el nombramiento expedido a su favor, por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
52. Conforme a lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, a fin de determinar si se actualiza alguna infracción en la materia electoral.

⁸ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser expedida por una autoridad pública municipal, en términos del artículo 16, fracción I, inciso b), en correlación con el artículo 22, ambos de la Ley de Medios.

Vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

53. El artículo 134, de la Constitución Federal, tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los procesos comiciales a efecto de salvaguardar principios rectores de la elección.
54. En esa tesitura, impone el deber específico a los servidores públicos de abstenerse en utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.
55. Así, el referido precepto constitucional establece prohibiciones concretas a los servidores públicos para que en su actuar eviten actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, con el propósito de evitar la realización de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.
56. El artículo constitucional señalado, establece como elemento fundamental, que los actos constitutivos que actualicen su transgresión influyan en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
57. Así, el principio de imparcialidad emanado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante la aplicación de recursos públicos -económicos, materiales y/o humanos- hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser ocuparlos en las campañas electorales, y con ello trastocar el principio de equidad que en la contienda, lo cual, de ser

demostrado actualizaría la infracción referida.

58. Bajo ese tenor, se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando los servidores públicos aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
59. En tal sentido, la Sala Superior ha considerado que el principio de imparcialidad tiene como objetivo salvaguardar los principios de legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas, imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.
60. La referida Sala, también ha establecido que resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
61. Desde ese punto, en el presente caso, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que las conductas de la denunciada pueden generar, dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.
62. Se dice lo anterior, porque las presidencias municipales tienen bajo su mando directo recursos públicos, los cuales deben aplicarse para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.
63. Sin que, en modo alguno los puedan utilizar para incidir en la materia

comicial, ya sea para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición, y por ende, no influyan en tales contiendas electivas, sustenta lo anterior, la jurisprudencia 38/2013⁹ de la Sala Superior.

64. Por lo anterior, los servidores públicos tienen por mandato constitucional la obligación de no utilizar en forma indebida los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a efecto de vulnerar el marco legal y transgredir con ello el principio de neutralidad.
65. Esto, porque al ejercer las funciones que les compete desplegar deben observar invariablemente el principio de neutralidad para evitar afectar la contienda electoral, ya que tienen prohibido utilizar los recursos públicos bajo su resguardo, para influir en la equidad entre los partidos políticos o para promover sus aspiraciones a un cargo público, a efecto de preservar el principio de imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y el equilibrio en los procesos electorales.
66. Así, la prohibición constitucional establecida en el artículo 134, tiene como principio que los recursos públicos asignados a los servidores públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, sigan su finalidad primigenia a efecto de que de ningún modo influyan en la contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política.
67. De ahí que, en este caso, para tener por acreditada la vulneración al

⁹ "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

principio de imparcialidad en materia electoral por parte servidores públicos, es necesaria la acreditación del uso de recursos públicos, para efectos comiciales o descuidar las funciones que tienen encomendadas como parte de su encargo, pues tal actuar, sería equiparable al uso indebido reprochado.

68. Lo anterior, porque de acuerdo al citado precepto constitucional, en todo tiempo se deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, ni desatender sus atribuciones.
69. Para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, un ejemplo de ello sería que ordene o instruya a su personal subordinado para que asista o acuda a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que los subordinados descuidaran las funciones que tienen encomendadas por asistir a dicho acto.
70. Así, cuando en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de algún servidor público tampoco se materializa la transgresión al principio de equidad en la contienda.

Contexto del caso.

71. En primer lugar, la denunciada, en su calidad de ciudadana y presidenta municipal del Ayuntamiento, presentó el nueve de abril una escrito de queja ante la autoridad sustanciadora, (registrada con el número IEQROO/PES/111/2024), en la cual señaló como domicilio para recibir notificaciones el predio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, autorizando para recibirlas,

imponerse de los autos, intervenir en el desarrollo de todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos al licenciado José Gaspar, lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que deben contener los escritos de queja, previsto en el Reglamento de Quejas¹⁰.

72. Ahora bien, la queja en la cual realizó la autorización antes referida versaba sobre la presunta comisión de actos de calumnia electoral en contra de la denunciada, por lo que, únicamente podía ser presentada por la afectada, al tratarse de derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, el licenciado José Gaspar no contaba con legitimación para actuar en nombre y representación de la denunciada en la queja señalada.
73. En segundo lugar, se observa que el mismo nueve de abril, la denunciada presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento el oficio MOPB/PM/0163/2024 mediante el cual solicitó una licencia sin goce de sueldo, para ausentarse de sus funciones como presidenta municipal hasta por un periodo de noventa días¹¹, con efectos a partir del día quince de abril, con el objeto de postular su candidatura por la vía de reelección.
74. Aunado a lo anterior, como la licencia solicitada era mayor a quince días, esta fue autorizada por el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de los Municipios, por lo que el diez de abril, se llevó a cabo la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo, durante la cual fue aprobada, por unanimidad, la solicitud de licencia presentada por la denunciada, tal como se advierte del acta¹² levantada con motivo de la misma.

¹⁰ Artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹¹ Artículo 96 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

¹² La cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 413, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones.

75. En tercer lugar, es importante destacar, que en fecha diez de abril el Consejo General del Instituto, aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024, en consecuencia, la denunciada en ese momento adquirió la calidad de candidata a Presidenta Municipal de Othón P. Blanco.
76. En cuarto lugar, se observa que el once de abril, la denunciada presentó un escrito de ampliación de la queja radicada en el número IEQROO/CG/A-111-2024, en su calidad de ciudadana y presidenta municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
77. Es importante señalar, que al estar el licenciado José Gaspar autorizado como la persona para oír y recibir notificaciones dentro de la queja referida, el doce de abril mediante el oficio DJ/1441/2024 le fue notificado un requerimiento para la denunciada, asentándose en la cédula de notificación respectiva, que dicha persona la recibió como la persona autorizada para tal efecto, identificándose con su credencial de elector, sin ostentarse como servidor público municipal.
78. Cabe precisar, que en su momento la denunciada atendió tal requerimiento, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento.
79. El quince de abril se emitió la convocatoria para realizar la trigésima sesión extraordinaria de Cabildo, para la designación del encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento; por lo que, el dieciséis de abril, se designó al ciudadano Héctor Pérez para tal efecto.
80. De igual manera, el diecisiete de abril se notificó al abogado José Gaspar, mediante oficio DJ/1653/2024 el acuerdo de medida cautelar emitido en el expediente de queja, en tanto que el diecinueve del

mismo mes, se le notificó vía oficio la audiencia de pruebas y alegatos; asentándose en ambas cédulas de notificación, que dicha persona era la autorizada para recibirlas, advirtiéndose que en ninguna se identificó como funcionario municipal.

81. En quinto lugar, se tiene conocimiento, al ser un hecho notorio y público para esta autoridad, que derivado de la emisión de la resolución del expediente PES/041/2024 de este Tribunal, el siete de mayo, se notificó a la persona autorizada por la denunciada, tal determinación.
82. Cabe hacer notar, que todas las notificaciones entregadas al licenciado José Gaspar, fueron dirigidas a la denunciada, en su calidad de presidenta municipal.
83. En ese contexto, la quejosa, parte de una premisa errónea al referir que la denunciada en distintos momentos vulneró la normativa electoral, al acreditarse como presidenta municipal en el expediente IEQROO/CG/A-111-2024, pues en el caso concreto, no se encuentran elementos mediante los cuales se advierta que con tal situación hubiere vulnerado la normativa electoral, pues el sólo hecho de que actuara con dicha calidad no se puede traducir en el uso indebido de recursos públicos, por lo tanto, no se acredita que se haya violado el principio de equidad en la contienda electoral, como lo pretende hacer valer a raíz de dicha situación.
84. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la Constitución Federal prevé la elección consecutiva¹³, así mismo en nuestro estado se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local¹⁴, este modelo permite la posibilidad jurídica de que, quien este desempeñando alguna función pública derivada de una elección

¹³ Artículo 115 fracción I.

¹⁴ Artículo 139.

popular, pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio y bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

85. En consecuencia, las personas servidoras públicas, tal y como sucede en el asunto que nos ocupa, deben dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, a efecto de imponer deberes específicos y de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (humanos, materiales y económicos¹⁵), esta imposición en el deber de actuación de las personas en el servicio público subyace al deber de tutelar el principio de equidad en la contienda, por lo que en el estudio y análisis del caudal probatorio, no existen elementos que acrediten que la denunciada en el periodo comprendido del diez al catorce de abril, haya infringido la normatividad electoral ni que realizara el uso indebido de recursos públicos.
86. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁶
87. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

voluntad de la ciudadanía¹⁷.

88. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
89. Ahora bien, por cuanto a que la denunciada supuestamente realizara el uso indebido de recursos públicos, por el hecho de que tuviera por un periodo la dualidad de calidades, es decir presidenta municipal y candidata, entre el diez y catorce de abril¹⁸, ello no actualiza dicha conducta, dado que, lo que realmente está prohibido es el aprovechamiento de su cargo para destinar recursos de los que disponía en ese periodo, a efecto de influir en la contienda electoral, lo que en la especie no se acredita, pues no obra en autos del expediente constancia alguna de que hubiese realizado actos que actualizara dicha infracción, por ostentar ambas calidades.
90. Tan es así, que la norma electoral no restringe su derecho a continuar con actividades y realizar proselitismo en favor de su candidatura, siempre que se ciña a las reglas que regulan la figura de la reelección.
91. No obstante lo anterior, se advierte en autos que la denunciada se separó del cargo de presidenta municipal a partir del quince de abril, luego entonces, a partir de esa fecha ya no tenía bajo su resguardo el uso de recursos públicos, por lo tanto, no era factible actualizar la vulneración de la normativa electoral, por no contar con esa calidad.
92. Por otra parte, para este Tribunal al realizar una interpretación funcional y sistemática del contexto de la situación, el hecho que la

¹⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁸ Esto considerando que el día 10 se le otorgó el registro como candidata a presidenta municipal, mientras que a partir del 15 se encontraba separada del cargo referido.

denunciada en su calidad de presidenta municipal, hubiere autorizado al director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento para oír y recibir notificaciones dentro del expediente de queja que promovió en contra de otro candidato, no significa que estuviera disponiendo de los recursos públicos del municipio.

93. Se arriba a la conclusión referida, porque con tal proceder no se actualiza la transgresión al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos en la competencia electoral, dado que, el momento en que se dio dicha autorización fue cuando la denunciada aún se ostentaba como presidenta municipal, por lo que, se encontraba facultada para solicitar la asesoría y auxilio del funcionario referido.
94. Pues tal como se acredita en autos, de acuerdo a la información rendida por la Síndico Municipal del Ayuntamiento y como lo señala el propio director, dentro sus funciones y atribuciones se encuentra la de asesorar a la presidencia municipal, en términos de lo estipulado en la normativa municipal.
95. Se dice lo anterior, porque dicha normativa, establece como función del referido director la de asesorar jurídicamente y dar respuesta oportuna a las consultas de la presidenta municipal, apoyar legalmente el ejercicio de sus atribuciones, facultades y actuar como órgano de consulta legal en todos los asuntos que le encomiende.¹⁹
96. De igual manera se advierte que debe patrocinar (auxiliar) como abogado a la presidencia municipal, así como intervenir ante todas las autoridades sin limitación de materia o cualquier otro procedimiento en que sea actora o demandada, o se le designe como parte, ejercitando las acciones, defensas y excepciones que

¹⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el escrito fecha nueve de mayo, signado por la referida servidora pública del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, IV, IX, XXV y XXIX del numeral 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio referido.

correspondan; así como vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas; y, emitir opinión o rendir informe sobre los asuntos jurídicos que le sean requeridos por la presidencia municipal y acordar directamente los asuntos que le sean encomendados; las demás que le señalen expresamente la presidencia municipal y normativa aplicable.

97. Ahora, en lo que respecta al director jurídico, como se ha referido, éste únicamente desarrolló las funciones que tiene encomendadas, en atención a lo dispuesto en el Reglamento referido; además que, como se mencionó con antelación, solo recibió notificaciones, pero en ningún momento ostentó la representación legal de la denunciada.
98. En tal sentido, únicamente recibió las notificaciones que se le realizaron, al ejercer la función de abogado autorizado de la presidenta municipal
99. Por lo que, contrario a lo señalado por la quejosa, dicha persona nunca ostentó la representación legal de la presidenta municipal, pues como se constata de las constancias que obran en el expediente, si bien la denunciada, promovió en su calidad de ciudadana y presidenta municipal la queja incoada en contra de otra persona, autorizando al licenciado José Gaspar para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las etapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos, así como para oír y recibir notificaciones, lo cual encuentra sustento en la fracción IX del artículo 59 del Reglamento citado, ello no se puede traducir en que actuó en su nombre y representación personal.
100. De ahí que, obra en autos que el referido abogado, solamente recibió notificaciones en atención a la autorización que previamente le fue

concedida, dentro de un expediente del cual formó parte la denunciada, en su calidad de presidenta municipal, lo cual no transgrede lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

101. Puesto que, como se desprende de autos, la queja fue interpuesta por la denunciada en su calidad de presidenta municipal, quien en todo caso, al promoverla solicitó el auxilio del director jurídico del Ayuntamiento, para vigilar la continuidad de la misma, lo cual está contemplado en las atribuciones del abogado referido, y se encuentra contemplado en la normativa municipal.
102. Ahora, respecto a que se realizaron acciones con posterioridad a la aprobación de la licencia, tampoco se advierte que por la recepción de estas, haya descuidado sus labores, además, de las cédulas de notificación que obran en autos se advierte que las recibió en su carácter de abogado autorizado, sin ostentarse como servidor público municipal.
103. Por otro lado, esta autoridad tampoco considera que los actos realizados por el licenciado José Gaspar, *per se*, acrediten el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, o que los mismos fueron desplegados para influir en la contienda electoral, o que se genere una situación de inequidad entre los participantes de la misma, ni mucho menos que tal actuar, posicionara a la denunciada con fines electorales.
104. Pues no se advierte que el acto reclamado, constituya la realización de actividades que vulneren el principio de imparcialidad, ya que recibir las notificaciones señaladas y en el domicilio del Ayuntamiento, de ninguna forma afectó la equidad en la contienda electoral, pues en modo alguno se realizó algún tipo de conducta para posicionar o exaltar la figura de la servidora pública, a fin de

posicionarla ante el electorado, ni que permeara o influyera en el proceso electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

105. Por las relatadas consideraciones, se obtiene que el hecho de que el licenciado José Gaspar recibiera notificaciones dirigidas a la presidenta municipal con licencia, no vulnera lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional²⁰, pues este tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, situación que en el caso no acontece, ya que el acto mencionado, derivó de una autorización realizada con anterioridad a que la otrora funcionaria municipal solicitará licencia, además que tal cuestión se encuentra debidamente sustentada en la norma administrativa municipal.
106. Por tanto, para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual, dadas las consideraciones señaladas en la especie no sucede.
107. En lo referente a que, la quejosa hace valer que el ciudadano Héctor Pérez, en su calidad de encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, fue omiso y consintió que el área jurídica del ayuntamiento actúe como representante legal de la candidata, por lo que con esta conducta incide de manera directa en la contienda electoral, favoreciendo la candidatura de la denunciada.
108. Al respecto, es un hecho público y notorio que posterior a la licencia otorgada a la denunciada, el Ayuntamiento designó a dicha persona

²⁰ Véase el SUP-RAP-67/2014.

como encargada de despacho, el cual debe cumplir con las obligaciones inherentes al cargo²¹.

109. En relación a los hechos denunciados, de autos se advierte que dicho servidor público no ha desplegado conducta alguna que incurra en una vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, considerando que la quejosa lo refiere en su escrito, también es cierto que no realiza argumento alguno mediante el cual señale las supuestas conductas que vulneran tal precepto, pues únicamente señala que fue omiso en su actuar y que con ello incide en los comicios, sin dar mayores argumentos, para que esta autoridad se pronuncie al respecto.
110. En ese sentido, debe tenerse en consideración que dentro de los requisitos de los procedimientos especiales sancionadores se advierte que deben hacer una narración expresa y clara de los hechos en que base su queja y de ser posible, los preceptos presuntamente violados, lo cual no ocurre en el presente asunto²².
111. Además, del expediente IEQROO/PES/190/2024, solo se acredita que fue notificado a la audiencia de pruebas y alegatos mediante el oficio DJ/2512/2024, la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de mayo, a la cual compareció por escrito, manifestando que fue designado en fecha dieciséis de abril como encargado de despacho.
112. En relación con lo anterior, toda vez que esta autoridad no tiene por acreditados los hechos denunciados, tampoco se acredita que el encargado del despacho de la presidencia municipal haya desplegado alguna conducta infractora o que vulnere lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

²¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

²² Artículo 8 fracción IV del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

113. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010²³ de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
114. De lo anterior, como se ha evidenciado, se puede concluir que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por tanto, a juicio de esta autoridad, no demuestra con las pruebas suficientes e idóneas la comisión de la conducta ilícita denunciada, así como el señalamiento que expresa en contra de la parte denunciada.
115. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia²⁴ consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
116. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es posible arribar a la conclusión que de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito, por tanto, no se tiene por acreditada

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

²⁴ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

la vulneración al artículo 134 Constitucional ni los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el presente proceso electoral, ni el de legalidad y objetividad.

117. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/075/2024

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el seis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/075/2024.